

IV. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013

1. En sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de cuatro votos, la constitucionalidad de los artículos 23 y 450 fc. II,¹⁰⁵ del Código Civil para el Distrito Federal. En concreto, lo que se impugnó fue el supuesto de las personas mayores de edad en estado de interdicción, regulado por dichos artículos.

¹⁰⁵ Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Razones de disenso.

2. En mi opinión, los artículos impugnados son inconstitucionales y a continuación expongo lo que considero al respecto.
3. La sentencia suple la deficiencia de la queja para estudiar la constitucionalidad de la totalidad de la institución de la interdicción establecida en el Código Civil para el Distrito Federal.
4. Una vez hecho lo anterior, concluye que los artículos que regulan la institución o régimen de la interdicción, son constitucionales siempre que se interpreten conforme al modelo social consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención), adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada el 30 de marzo de 2007.
5. *Voté en contra de la sentencia por las siguientes razones:*
6. En primer lugar, si bien es cierto que en ocasiones es conveniente hacer un estudio de determinada institución jurídica para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, ello no significa que pueda analizarse o valorar la totalidad de las normas del sistema, menos aún declararlas constitucionales, mediante una interpretación conforme cuando éstas no fueron impugnadas. Es decir, no es posible forzar la constitucionalidad de la totalidad del sistema de manera artificial por medio de una interpretación conforme.

7. En segundo lugar, los artículos impugnados se insertan en un sistema que es contrario al modelo social previsto en la Convención, a saber: el modelo de sustitución en la (voluntad) toma de decisiones. En mi opinión, la inconstitucionalidad de éstos deriva, con toda claridad, del hecho de no poder coexistir con un modelo social como el establecido en la Convención.
8. Si se hace el contraste de los artículos impugnados con el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención que establece, entre otras cuestiones, que los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, no es posible forzar la constitucionalidad de los mismos y menos aún de la institución en su totalidad. La institución de la interdicción parte del fundamento inverso, es decir de la "restricción a la capacidad de ejercicio", del ejercicio de derechos "por medio de sus representantes", o de admitir que los mayores de edad "no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad". Esto de ninguna manera puede considerarse un modelo graduado de asistencia.
9. En tercer lugar, es importante subrayar que la propia Convención, en su artículo 4.1, inciso b), establece una obligación para los Estados firmantes de tomar "todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad". En este sentido, el propio Estado Mexicano retiró una declaración interpretativa justamente sobre el párrafo segundo del artículo 12 de

la Convención, que no podía tener otro sentido que salvaguardar la institución de la interdicción, lo cual claramente muestra la voluntad del Estado mexicano de ajustarse a lo establecido en esta disposición (publicada en el DOF el 2 de mayo de 2008/retirada el 8 de diciembre de 2011).

10. En este contexto, considero que la interpretación conforme propuesta por el proyecto va en contra de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano de ajustar la legislación que establece este estado de interdicción. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación forzada que varíe su base o punto de partida. Además, la no declaración directa de constitucionalidad genera incentivos perversos, permitiendo que el legislador siga manteniendo esta legislación haciéndola depender de su aplicación y trasladando de manera incorrecta su obligación legislativa a los jueces. Los jueces deben ser un instrumento para el cumplimiento de la Convención y no para mantenimiento del incumplimiento de las obligaciones contraídas.
11. La suplencia de la queja, el estudio sistemático-valorativo, la generación de doctrina y la consecuente interpretación hecha, no sólo va más allá de lo pedido por el propio quejoso, sino incluso en contra de sus pretensiones: una declaración de inconstitucionalidad de los artículos que vulneran sus derechos. En mi opinión, esta Suprema Corte debe generar los precedentes necesarios que hagan inconstitucional, de manera gradual y mediante impugnaciones concretas, la institución de la interdicción, hasta que, en cumplimiento de la normatividad

constitucional aplicable, el legislador del Distrito Federal ajuste la legislación en esos términos.

12. Es por todo ello que considero que en el caso concreto lo que procedía era modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo en contra de los artículos 23 y 450 fr. II del Código Civil para el Distrito Federal por resultar contrarios al segundo párrafo del artículo 12 de la Convención.
13. En el juicio de amparo la sentencia debe tener como centro y fundamento las pretensiones del quejoso, lo que no sucedió en este caso. Al pretender salvar una institución claramente contraria a la Convención, no se le otorga ningún beneficio al quejoso ni al resto de las personas con esa condición. En los casos en los que un instrumento internacional establece obligaciones concretas para el legislador, los juzgadores, incluyendo a este Tribunal Constitucional, no deben sustituirlo, ya que con ello mantendrían indefinidamente un estado de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos es el instrumento legítimo con el que este Tribunal cuenta para indicar al legislador la necesidad de hacer la modificación legislativa apuntada, conforme a su naturaleza como órgano representativo y democrático.
14. El régimen de interdicción de ninguna manera puede ser considerado un apoyo para las personas con discapacidad; no constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad. El modelo de sustitución

de la voluntad, que subyace en el régimen de interdicción, resulta esencialmente contrario al modelo de apoyos con salvaguardas que dispone la Convención. Dos modelos tan contrapuestos, que no tienen ningún punto de contacto, ni filosófico ni jurídico, no pueden subsistir juntos como lo pretende la sentencia. Por ello, me pronuncié por mantener sólo uno de ellos: el régimen de apoyos con salvaguardas desde la perspectiva social de la discapacidad, porque esa es la obligación del Estado mexicano.